

**Creando el Fondo Nacional de  
Desarrollo Económico**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

CONSTITUCION Y OBJETO DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ARTICULO 1º—Créase "El Fondo Nacional de Desarrollo Económico", cuya constitución y aplicación se regirán por la presente ley, complementaria de la Ley Orgánica del Presupuesto General de la República Nº 4598.

ARTICULO 2º—Es objeto del Fondo Nacional de Desarrollo Económico, constituir e invertir sistemáticamente los recursos necesarios para el estudio y ejecución de obras públicas de carácter reproductivo y las de interés social, en el territorio de cada uno de los Departamentos de la República.

ARTICULO 3º—Para los efectos de esta Ley, se consideran obras públicas de carácter reproductivo o de interés social las que, por su naturaleza o finalidad, determinen el desarrollo económico local o regional, o contribuyan al mejoramiento de los niveles de vida de la población, tales como:

a) La construcción o mejoramiento de vías de comunicación interdistritales,

interprovinciales e interdepartamentales de carácter vecinal, de preferencia a través de zonas demográfica o económicamente importantes;

b). La construcción o mejoramiento de sistemas de regadío, las obras de saneamiento o avenamiento, las de defensa ribereña y todas aquellas otras que tiendan a un mejor aprovechamiento de las aguas de cualquier origen y a la conservación y mejoramiento de tierras agrícolas, siempre y cuando se trate de obras de mediana o pequeña envergadura que no estén comprendidos dentro del Plan Nacional de Irrigación del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, y sean de beneficio colectivo de pequeños y medianos agricultores;

c) La dotación de agua potable, instalación de redes de desagüe, pavimentación y establecimiento de servicios

públicos complementarios para el saneamiento de centros poblados, así como la construcción de mercados de abastos, de preferencia, en capitales de circunscripción;

d) La adquisición e instalación de plantas de provisión de energía eléctrica, de preferencia para centros poblados con posibilidades de utilizarla en fines industriales;

e) La construcción y establecimiento de postas sanitarias y otros servicios para la defensa de la salud pública;

f) La formación de zonas de expansión urbana y de nuevos centros poblados, de preferencia en áreas de colonización, irrigación o desenvolvimiento industrial;

g) El incremento de los recursos de fomento, agropecuario; y

h) Otras obras de análoga naturaleza.

ARTICULO 4º—Los propietarios de los inmuebles que resulten directamente beneficiados con las obras públicas que se realicen de acuerdo con el artículo anterior, abonarán el derecho de mejoras, en la forma y proporción que, en cada caso fije el Poder Ejecutivo a propuesta de la respectiva Junta Departamental.

El 75% del producto recaudado por este concepto incrementará la asignación anual del Departamento en cuyo territorio se haya efectuado la inversión. El saldo pasará a formar parte de los recursos del Fondo.

Tratándose de obras para servicios públicos los usuarios abonarán las retribuciones correspondientes, de acuerdo con las tarifas que apruebe el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 5º—Las obras ejecutadas conforme a esta ley, para el establecimiento de servicios públicos, serán transferidas, para su administración, a las entidades públicas pertinentes, o a empresas privadas previa licitación pública, en la forma y condiciones que señale el reglamento.

— II —

**RENTAS, RECURSOS Y DISTRIBUCION DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO**

ARTICULO 6º—Son entradas o recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Económico:

1) Las rentas provenientes de las leyes especiales que ordenan la ejecución de obras públicas que, por su naturaleza o finalidad, sean análogas a las indicadas en el artículo 3º, con las excepciones que establece el artículo 2º

2) Los saldos disponibles al 31 de diciembre de 1956, de las rentas produci-

das por las leyes tributarias a que se refiere el inciso a) del artículo 20°

3) Las rentas provenientes de las siguientes leyes tributarias hasta por el monto que, en cada caso, estuviere libre de afectación específica a determinado gasto, inversión, servicio o amortización de operaciones de crédito:

a) La renta proveniente del impuesto Pro-Desocupados (Leyes Nos. 7103, 7540, 11243 y 11833);

b) La renta proveniente de los impuestos a la gasolina (Leyes Nos. 5867, 7321 y 8265); y

c) El 25% de la renta que constituye el Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social, conforme a las Leyes Nos. 11672 y 12078;

4) El 10% del rendimiento de los derechos aduaneros de importación y adicionales (Leyes Nos. 11048 y 11424);

5) El 10% del rendimiento de los derechos aduaneros de exportación (Leyes Nos. 10797, 2727 (Art. 14), 10598, 2727 (Art. 5°), 6160, 8019, 9466, 11600, 12537 (Art. 50°), 9485, 8527, 11780, (Art. 98°), 9506 y 10545);

6) Los saldos de las cuentas de depósitos judiciales y administrativos en favor de terceros, constituidos en la Caja de Depósitos y Consignaciones, Oficina Matriz, y otras entidades, relativos a consignaciones con más de tres años de antigüedad, con mandato ejecutoriado de devolución y que no hayan sido retirados por los interesados;

7) Los Fondos provenientes de lo dispuesto en el artículo 33°;

8) El reembolso de la parte de la inversión fiscal a que se refiere el artículo 4°; y

9) Los intereses que devenguen los depósitos a que se refiere el artículo 7°

ARTICULO 7°—Las rentas constitutivas del Fondo Nacional de Desarrollo Económico serán depositadas, en el plazo de 48 horas, al mejor tipo de interés, a la orden del Consejo Superior, en el Banco o Bancos Estatales que el Consejo señale.

Los recursos extraordinarios provenientes de operaciones de crédito celebrados en virtud de esta ley serán depositados igualmente en instituciones de crédito del Estado, en la moneda que más convenga, a juicio del Consejo Superior.

ARTICULO 8°—Las obras públicas a que se refiere el numeral 1) del artículo 6° serán incluidas en el respectivo plan del Departamento indicado en la ley que crea la renta especial correspondiente; renta que formará parte de la asignación departamental a que se refiere el artículo 10°. Ejecutadas las obras públicas en cuestión, las rentas pertinentes quedarán como recursos permanentes del Fondo Nacional de Desarrollo Económico.

ARTICULO 9°—Con la debida especificación y el estimado correspondiente, bajo el rubro “Fondo Nacional de Desarrollo Económico”, constituirán una Cuenta Especial del Título I. —Ingresos— de la Ley Anual de Presupuesto General de la República, las partidas sustentadas en las leyes tributarias que den origen a las entradas públicas pertinentes a que se refieren los artículos 6°, 8° y 20° y las disposiciones concordantes.

Asimismo, en el Título II —Egresos— de la mencionada Ley de Presupuesto, como Cuenta Especial del Pleigo de Fomento y Obras Públicas, bajo el rubro “Plan Nacional de Inversiones Departamentales”, figurarán por sus respecti-

vos montos y con la especificación del caso, las partidas correspondientes a los planes departamentales a que se refiere el artículo 15° y la que establece la segunda parte del artículo 16°.

ARTICULO 10°—Como regla general los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Económico serán distribuidos en proporción al número de habitantes de cada Departamento, conforme a la respectiva cifra de población estimada por la Dirección Nacional de Estadística, a base de la última cifra censal, al 30 de junio del respectivo año fiscal, previa deducción del 2%, como “cuota territorial”, para cada Departamento.

Para tales efectos, considérase que la población de ningún Departamento podrá exceder del doble del promedio departamental.

ARTICULO 11°—La aplicación de las normas del artículo 10°, se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Del mismo estimado total de las referidas rentas se asignará la mencionada cuota territorial de 2% para cada Departamento;

b) La cantidad que resulte después de efectuada la deducción y asignaciones indicadas, se dividirá entre las cifras de población estimada del país, con la limitación establecida en el artículo 10°, cuyo cociente determinará la “cuota anual por habitante”;

c) El monto de dicha “cuota por habitante” se multiplicará por la cifra de población correspondiente a cada Departamento cuyo producto determinará la “cuota demográfica departamental”;

d) La suma de la cuota territorial y de la cuota demográfica constituye la “asignación departamental”.

ARTICULO 12°— Para la formación y distribución de las rentas del Fondo Nacional de Desarrollo Económico, considérase “año base” el de 1957. A tales efectos, el estimado total de la “Cuenta Especial” a que se refiere el artículo 9° para ese año servirá de referencia. En el futuro, las rentas integrantes de esa cuenta deberán ser incrementadas anualmente en función del crecimiento vegetativo de las entradas públicas, a fin de que la cuota anual por habitante sea necesariamente mayor a la del “año base”.

ARTICULO 13°— La parte de una asignación Departamental del Fondo Nacional de Desarrollo Económico, que por cualquier causa no se hubiere invertido dentro del respectivo año fiscal, será aplicada necesariamente para bonificar o incrementar la misma asignación departamental correspondiente al próximo año fiscal.

ARTICULO 14°—Cuando por razones de interés nacional a juicio del Consejo Superior del Fondo Nacional de Desarrollo Económico, sea indispensable ampliar o elevar el monto total del presupuesto del Plan Nacional de Inversiones Departamentales, los ingresos ordinarios del Fondo podrán ser incrementados en cualquier monto, mediante recursos extraordinarios, inclusive operaciones de crédito.

### III

#### PLAN NACIONAL DE INVERSIONES DEPARTAMENTALES

ARTICULO 15°— Los planes departamentales de obras públicas serán elaborados por las respectivas Juntas Departamentales de Obras Públicas con sentido de planificación, a base de los estudios y proyectos que preparen sus oficinas técnicas y de los que, a su so-

licitud, formulen reparticiones ministeriales, corporaciones públicas y entidades o personas particulares.

En los Planes departamentales se determinará la prioridad que se asigne a cada proyecto, dándose preferencia a las obras por su productividad. Los proyectos comprenderán en todo caso planos completos, memorias descriptivas, valorizaciones, estudios técnicos y económicos, presupuestos, etc., con la amplitud y detalle que requiera la importancia de la obra proyectada.

Los Planes serán sometidos al Ministerio de Fomento y Obras Públicas para su aprobación en el aspecto técnico y, en seguida, al Consejo Superior del Fondo para la formulación del Plan Nacional de Inversiones Departamentales.

Tratándose de obras de interés regional o de varios Departamentos, las Juntas Departamentales correspondientes acordarán lo pertinente para la elaboración de los Planes, formulación y aprobación de los estudios y proyectos y la forma de ejecución y pago, sometiéndolos según lo establecido al Ministerio de Fomento y Obras Públicas y al Consejo Superior del Fondo.

ARTICULO 16º — El Ministerio de Fomento y Obras Públicas aprobará u observará los proyectos que le sometan las Juntas Departamentales, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en el plazo máximo de 60 días de recibidos, salvo que el Consejo Superior del Fondo, prorrogase el plazo hasta un máximo de 90 días atendiendo a la naturaleza del proyecto. De no ser observado un proyecto dentro de los plazos mencionados, se considerará aprobado, debiendo elevarse de inmediato al Consejo Superior del Fondo. En caso de observaciones, éstas deberán ser absuel-

tas por las Juntas Departamentales con la justificación técnica y económica que corresponda; elevándose el proyecto al Consejo Superior, con el informe del Ministerio mencionado, el cual podrá solicitarlo también a otros Ministerios el que deberá pronunciarse dentro del término máximo de 30 días. Vencido este plazo el proyecto se considerará aprobado.

ARTICULO 17º— Las Juntas Departamentales de Obras Públicas podrán crear Oficinas Técnicas para el estudio y ejecución de las obras que constituyan los respectivos planes departamentales.

ARTICULO 18º— Donde las circunstancias lo permitan las Oficinas Técnicas serán organizadas a base de las dependencias ministeriales o de otros organismos existentes que realicen fines análogos en los respectivos Departamentos. De no ser posible la integración o anexión, se adoptarán las medidas conducentes a la coordinación con las dependencias indicadas.

ARTICULO 19º— El Plan Nacional de Inversiones Departamentales deberá ser integrado por programas anuales de ejecución en cada Departamento, de ser posible para períodos de cinco años. El Plan Nacional será necesariamente revisado y reajustado integralmente cada cinco años; en tanto que lo será parcialmente en cualquier momento, cuando así lo requiera la mejor ejecución de los programas anuales de uno o más Departamentos. El Plan Nacional será parcial o integralmente ejecutado, conforme sean aprobados, según esta ley, los programas Departamentales que lo integran. La primera etapa de su ejecución corresponderá al período 1957-1961, inclusive.

ARTICULO 20º— El Plan Nacional de Inversiones Departamentales inclui-

rá, entre otras que respondan a los fines de esta ley, las siguientes obras públicas:

a) Las que su ejecución, creando las rentas correspondientes, estén ordenadas por leyes especiales anteriores a la presente; y

b) Las que su ejecución sea ordenada por la misma ley que dé origen a la respectiva renta especial.

ARTICULO 21º—Las Juntas Departamentales de Obras Públicas destinarán una parte de sus asignaciones para atender con dirección técnica, herramientas, explosivos y materiales necesarios a las colectividades que colaboren por acción popular en la ejecución de obras de carácter comunal, las que deberán llevarse a cabo bajo el control de las Juntas.

ARTICULO 22º — La ejecución de las obras públicas comprendidas en la presente ley no excluye el estudio y la ejecución por el Poder Ejecutivo, de obras de carácter reproductivo y trascendencia económica que, por su mayor volumen e importancia, se lleven a cabo con otras rentas o recursos especiales.

#### IV

### ORGANISMO DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ARTICULO 23º—El Fondo Nacional de Desarrollo Económico tendrá un Consejo Superior que estará presidido por el Ministro de Fomento y Obras Públicas é integrado por un delegado de cada uno de los Ministerios de Hacienda y Comercio, Fomento y Obras Públicas, Salud Pública y Asistencia Social y Agricultura; y por un delegado de ca-

da una de las cuatro regiones del país: Norte - Centro - Sur - Oriente elegidos por las respectivas Juntas Departamentales de Obras Públicas.

ARTICULO 24º — Son atribuciones del Consejo Superior del Fondo Nacional de Desarrollo Económico:

a) Elaborar para su aprobación por el Poder Ejecutivo el Reglamento de esta ley;

b) Aprobar el presupuesto de la Secretaría General del Fondo Nacional de Desarrollo Económico y los presupuestos administrativos de las Juntas Departamentales de Obras Públicas;

c) Autorizar la contratación de personal técnico, cuando fuere indispensable, para cooperar con la Secretaría General;

d) Proponer al Parlamento, por conducto del Ministerio respectivo, la distribución anual de los recursos del Fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10º;

e) Supervisar los planes departamentales formulados por las respectivas Juntas, al efecto de que se ciñan a la presente ley;

f) Resolver en el caso de observaciones a que se refiere la última parte del artículo 16º;

g) Informar sobre las operaciones de crédito a que se contrae el artículo 14º;

h) Poner a disposición de las Juntas Departamentales de Obras Públicas, por dozavos adelantados, el monto de los presupuestos departamentales de las obras de ejecución, incluidos en el respectivo plan;

i) Aprobar las condiciones de la transferencia de obras públicas a que se refiere el artículo 5°;

j) Aprobar las cuentas de las Juntas Departamentales de Obras Públicas, previamente a su sometimiento al Tribunal Mayor de Cuentas;

k) Convocar, por lo menos cada dos años, a reuniones de personeros especialmente designados de las Juntas Departamentales de Obras Públicas de toda la República, y a reuniones de carácter regional o interdepartamental cuando fuese oportuno; y

l) Aprobar los presupuestos administrativos de las Juntas Departamentales.

ARTICULO 25°— La Secretaría General del Fondo coordinará en escala nacional y regional, los planes departamentales; organizará la asesoría técnica que deban prestar las reparticiones del Estado; formulará, con la cooperación de los organismos nacionales e internacionales, estudios orientados a la mejor realización de los fines que señala esta ley; organizará la realización de las reuniones periódicas de Juntas Departamentales de Obras Públicas; efectuará los estudios pertinentes en orden a la periódica revisión de las distribuciones departamentales y a las reformas y reajustes que requiera la presente ley; y prestará a las Juntas Departamentales de Obras Públicas permanente colaboración para la formulación de sus respectivos Planes.

ARTICULO 26°— Las Juntas Departamentales de Obras Públicas contribuirá al sostenimiento de los gastos que demande el Consejo Superior del Fondo Nacional de Desarrollo Económico y su Secretaría General, en proporción a sus respectivas asignaciones departamentales.

ARTICULO 27° — Créanse en todos los Departamentos de la República Juntas Departamentales de Obras Públicas, con sede en la respectiva capital, con las atribuciones de formular y ejecutar los respectivos planes departamentales; someterlos para su aprobación al Ministerio de Fomento y Obras Públicas y al Consejo Superior del Fondo; celebrar los contratos necesarios para la realización de las obras aprobadas; fiscalizar y controlar su ejecución; organizar las correspondientes oficinas técnicas; constituir Comisiones Provinciales para la mejor ejecución y planeamiento de las obras; y las demás que le señale la ley y su reglamento.

No puede ser contratistas, ninguno de los mismos miembros de las Juntas Departamentales de Obras Públicas, ni sus consanguíneos en 4° grado, ni afines en 2°

ARTICULO 28°— Las Juntas Departamentales de Obras Públicas estarán integradas por el Alcalde del Concejo Provincial de la capital del Departamento; por un delegado designado por cada uno de los Concejos Provinciales; un delegado nombrado por las instituciones representativas del comercio e industrias; un delegado designado por las instituciones representativas de la agricultura, ganadería y minería; un delegado nombrado por las instituciones representativas de los empleados; un delegado nombrado por las instituciones representativas de los obreros; y dos delegados designados por las asociaciones profesionales. La Junta será presidida por un ciudadano elegido en su primera reunión. El elegido deberá reunir los mismos requisitos que la Constitución exige para ser Diputado.

ARTICULO 29°— Las Juntas Departamentales de Obras Pública de Piura, La Libertad, Callao, Lambayeque, Huan-

cavelica, Cajamarca y Puno, así como la Junta de Reconstrucción y Fomento Industrial del Cuzco, creadas por las leyes Nos. 7796, 7823, 11008, 11541, 11542, 11551, 11623, 11629, 11908 y el decreto supremo de 10 de enero de 1952, continuarán ejerciendo las funciones inherentes a su constitución. Sin perjuicio de que los mencionados Departamentos perciban las asignaciones que señalan los artículos 10° y 11° de esta ley, dichas Juntas continuarán asimismo administrando las rentas especiales que les fueron asignadas en virtud de las leyes tributarias pertinentes.

Estas rentas serán incorporadas al Fondo Nacional de Desarrollo Económico, a medida que sean ejecutadas las obras públicas correspondientes.

ARTICULO 30°— A juicio del Consejo Superior del Fondo Nacional de Desarrollo Económico, las Juntas mencionadas en el artículo 29°, podrán ejercer las funciones de las Juntas Departamentales indicadas en el artículo 27°.

## V

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 31°— Mientras se constituyan los organismos que esta ley crea, el Ministerio de Fomento, con la aprobación de los Ministerios de Salud Pública, Agricultura y Trabajo, quedan encargados de elaborar el proyecto del Plan Nacional de Inversiones Departamentales, teniendo en consideración los pedidos que formulen la totalidad o la mayoría de la representación parlamentaria de cada Departamento, con indicación de las obras públicas, cuyos estudios preparatorios permitan que su ejecución se inicie o realice en el curso del año 1957.

ARTICULO 32°— Dentro de los 15 días de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio, designará una Comisión revisora y liquidadora de Cuentas Fiscales, integrada por cinco o siete ciudadanos de reconocida solvencia profesional, de preferencia funcionarios jubilados. La Comisión revisará y establecerá los saldos de las Cuentas pendientes de liquidación que el Gobierno tenga o haya tenido con entidades de crédito, de recaudación o cobranza, de administración, etc., sean éstas particulares o fiscalizadas por concepto de depósitos u otros actos o convenios relativos a recaudación de rentas públicas de cualquier clase u origen, gestiones o comisiones de toda índole, participación de utilidades por el Estado, etc.

ARTICULO 33°— Los saldos a favor del Estado a que se refiere el artículo anterior serán depositados a la orden del Consejo Superior del Fondo Nacional de Desarrollo Económico, en el Banco Estatal que designe aquél, por las entidades o personas responsables de la restitución.

ARTICULO 34° — El Ministerio de Hacienda y Comercio proporcionará a la Comisión revisora los datos e informes necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; asimismo, pondrá a su disposición, los medios y el personal técnico administrativo que la Comisión requiera para llenar su cometido.

Los honorarios, sueldos y demás gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Revisora, se abonarán con cargo a los saldos a que se refiere el artículo 33°.

ARTICULO 35°— El Consejo Superior del Fondo Nacional de Desarrollo Económico se instalará dentro de los 30

días siguientes a la promulgación de la presente ley.

**ARTICULO 36°** — A propuesta del Consejo Superior del Fondo Nacional de Desarrollo Económico, dentro del término de 2 años, a partir de la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo someterá a la consideración del Congreso, el plan de reformas y reajustes legales que estime necesario para el mejor cumplimiento de los fines que con esta ley se persiguen.

**ARTICULO 37°**— Los recursos a que se refieren los incisos 4) y 5) del artículo 6°, sólo ingresarán al Fondo Nacional de Desarrollo Económico a partir del 1° de enero de 1958.

**ARTICULO 38°**— La Ley N° 12133 sólo regirá hasta el 31 de diciembre de 1957, quedando, en consecuencia, derogada a partir de esa fecha.

**ARTICULO 39°**—Para el año de 1957, la disposición del inciso h) del artículo 24° relativo a la provisión de recursos para la ejecución del Plan Nacional de Inversiones Departamentales, entrará en vigor dentro de los 120 días siguientes a la promulgación de esta ley, a juicio del Consejo Superior del Fondo Nacional de Desarrollo Económico.

**ARTICULO 40°**— Cuando el producto de algunas de las leyes consideradas en el numeral 1) del artículo 6° estuviese afectada a operaciones de crédito vigentes, se dedicará de la asignación departamental las sumas necesarias para el servicio y la amortización de los créditos.

**ARTICULO 41°**— Una Comisión integrada por 2 Senadores y 4 Diputados, designados por sus respectivas Cámaras, revisará las leyes especiales a que se refiere el numeral 1) del artículo 6°

y propondrá al Congreso las reformas o la sustitución de gravámenes que fuesen necesarios.

**ARTICULO 42°**— Los empleados de los organismos que se suprime en virtud de esta ley, continuarán presentando sus servicios en los nuevos organismos que se crea.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cincuentiseis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

CARLOS A. LEDGARD, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. MARTINELLI TIZON, Senador Secretario.

ERNESTO GUZMAN, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República

POR TANTO.

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuentiseis.

MANUEL PRADO.

JUAN PARDO HEEREN.